

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

## GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

## Parte oficial.

## Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando á D. Joaquín Fernández Prada, Arbitro en la cuestión de límites de la frontera meridional del Territorio Británico de Walfisch, pendiente entre Alemania y la Gran Bretaña.

## Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que las 45 literas dobles de hierro que han de adquirirse con destino al crucero Reina Regente, sean de industria nacional.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden regulando las patentes que deben pagar las Compañías navieras extranjeras para poder dedicarse al transporte de emigrantes.

Otra desestimando la instancia elevada á la Inspección general de Sanidad interior por D. Arturo Pérez Fábregas y otros Médicos Directores de baños, en lo que interesa á la jubilación de D. Ildefonso Otón y Perreño, y disponiendo que se conceda á este último una licencia de tres meses para atender al restablecimiento de su salud.

Real orden reproducida, disponiendo la forma en que los Médicos Directores de baños pueden solicitar la excedencia, disfrutándola durante el periodo mínimo de tres años.

Otra anunciando nueva convocatoria para la provisión mediante examen de las plazas vacantes de Ordenanzas, dependientes de este Ministerio.

## Administración Central.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento, en el extranjero, de los súbditos españoles que se expresan.

HACIENDA.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Memoria referente á la cuenta general del Estado del presupuesto de 1907.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, mediante examen, de las plazas vacantes, de Ordenanzas y Similares dependientes de este Ministerio

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que los Catedráticos y Profesores de los Institutos no podrán ser convocados á las Juntas que celebren los Claustros de las Escuelas Normales, sino en el caso de haber de tratarse de asuntos referentes á la asignatura que explican.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo á D. Lino Gómez Pérez un trozo de terreno de dominio público en el sitio denominado «La Pluma» en la ría de Ortigueira, para establecer un embalse de agua.

Concediendo á D. Juan Aguiló Valenti autorización para construir una caseta de baños con carácter permanente en la carretera de Palma al puerto de Andraitx.

Autorizando á D. Francisco Otero Santiago para ocupar terrenos de dominio público en la playa de «Placeres» de la ría de Pontevedra, con destino á una fábrica de salazón de pescado.

Personal de Obras Públicas.—Anunciando hallarse vacante una plaza de la clase de terceros, con la categoría de Oficial de cuarta, de la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas.

Plan de obras hidráulicas para el año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO—OBSERVATORIO DE MADRID. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO

## EXPOSICION

SEÑOR: Aceptado por Vuestra Majestad el arbitraje que ha de resolver, en la convenida por las dos altas partes interesadas, la cuestión de límites pendiente entre Alemania y la Gran Bretaña, por lo que se refiere á la frontera meridional del territorio británico de Walfisch Bay, los Embajadores de las dos expresadas Potencias en esta Corte han solicitado, en atentas Notas de 19 de Febrero, que,

por Vuestra Majestad, se designe el Jurisconsulto español que, con arreglo á lo que determina el artículo 1.º del acuerdo firmado en Berlín por Alemania y la Gran Bretaña el 30 de Enero del corriente año, ha de ejercer las funciones de árbitro en dicha cuestión.

En su virtud, teniendo en cuenta la índole especial del asunto de que se trata y las particulares condiciones de competencia que se requieren para el desempeño de la misión que habrá de ejercer el designado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Manuel Allendesalazar.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y conforme al artículo 1.º del acuerdo firmado en Berlín el 30 de Enero del co-

rriente año por Alemania y la Gran Bretaña;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Fernández Prada, Senador del Reino, Catedrático de la asignatura de Historia del Derecho Internacional, en la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Vengo en nombrarle para que ejerza las funciones de árbitro en la cuestión sobre límites de la frontera meridional del territorio Británico de Walfisch Bay, pendiente entre Alemania y la Gran Bretaña, en la forma y condiciones estipuladas por las dos altas partes interesadas en su expresado acuerdo de 30 de Enero último.

Dado en Algeciras á siete de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta

del Ministro de Marina, en el expediente sobre la adquisición de 45 literas dobles de hierro, con destino al crucero *Reina Regente*,

Vengo en disponer que dicho material se adquiera de la industria nacional, en cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 1908, estableciendo en el pliego de condiciones todas las garantías necesarias.

Dado en Sevilla á diez de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Para el debido cumplimiento, durante el año 1909, de los artículos 22 de la ley de Emigración, y 88 y 89 del Reglamento para su ejecución, que se refieren á las patentes que deben pagar los navieros extranjeros para poder dedicarse al transporte de emigrantes;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías navieras extranjeras paguen la patente aludida con arreglo á la siguiente tarifa, que relaciona el número total de toneladas netas de los buques destinados al transporte de emigrantes, con los límites mínimo de 1.000 pesetas y máximo de 3.000, determinados en las precripciones antes citadas.

Las Compañías cuyos buques sumen un tonelaje neto inferior á 5.000 toneladas pagarán 1.000 pesetas; si el tonelaje está comprendido entre 5.001 toneladas y 10.000, pagará 1.500; de 10.001 á 25.000, pagará 2.000; de 25.001 á 50.000, pagará 2.500; de 50.001 á 75.000, pagará 2.750, y de 75.001 en adelante pagará 3.000.

2.º Que aplicando la anterior tarifa á los respectivos tonelajes netos que suman las Compañías extranjeras autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes y á la española «Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica», con arreglo á la Real orden de 12 de Febrero último, por su vapor *Brasileno* abanderado en el Uruguay, debe cada una de las aludidas Compañías pagar lo siguiente:

Chatgeurs Reunis, 3.000 pesetas; Lloyd Sabaud, 2.000; Giuseppe Zino fu Domenico, 1.500; Hamburg Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft, 3.000; Hamburg Sudamerikanischen Dampfschiffahrts Gesellschaft, 3.000; Norddeutscher Lloyd, 3.000; Nelson Line, 2.000; Compagnie Générale Transatlantique, 2.750; Société Générale de Transports Maritimes à Vapeur, 2.500; Royal Mail Steam Packet Co., 3.000; The Pacific Steam Navigation Co., 2.750; Honinklijke Hollandsche Lloyd, 2.000; The Booth Steam Ship Co Ltd, 2.000; La Navigazione Generale Italiana, 3.000; La Veloce, 2.500; Lloyd Italiano, 2.500; The Liverpool Braziland River Plate Steam Navigation Co Ltd, 2.500; Messageries Maritimes, 2.000; Houlder Line Ltd, 2.000; Argentine Cargo Line, Ltd, 2.000; The Atlantic & Eastern Steam Ship Co Ltd, 1.000; Austro Americana Fratelli Cosulich, 1.500; The British and South American Steam Navigation Co., 2.000; Italia Società di Navigazione a vapore, 2.500, y la Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica, 1.000.

3.º Que con el fin de aclarar el artículo 89 del Reglamento, en lo que afecta á la aplicación de esta tarifa, y sin perjuicio de la obligación que este artículo impone á los representantes españoles de navieros extranjeros, se entienda que las Compañías pueden, en cualquier tiempo, aumentar ó disminuir durante el resto del año el número de sus buques, ajustándose á las siguientes precripciones:

a) Que se dé cuenta de estas variaciones á la Sección primera para que las tramite en la forma reglamentaria.

b) Que si el aumento del número de buques ó del tonelaje total no supone el pago de una cuota mayor que lo que ha satisfecho con arreglo á los tipos fijados, no será necesario abonar ninguna cantidad más en concepto de patente.

c) Que si se verifica la sustitución de un buque por otro de tonelaje igual que, aun siendo mayor, no haga exceder el número total de toneladas sumado por los buques de la Compañía dedicados al transporte de emigrantes del tipo marcado para la fijación de su patente, tampoco será necesario pagar ninguna cantidad suplementaria por aquel concepto.

d) Que si el aumento en el número de buques y de toneladas, ó la sustitución á que hace referencia el número anterior, arroja una cantidad de toneladas que, unidas á las sumadas por el resto de la flota, supongan el pago de cuota superior, con arreglo á los tipos fijados, la Compañía naviera tendrá que abonar la diferencia que exista entre la cuota que hubiera satisfecho y la que debe pagar durante todo el año, sea cual fuere la época en que el aumento ó sustitución tenga lugar.

e) Que la disminución, por cualquier causa, en el número de buques ó tonelaje no supone ningún reintegro con respecto á la cuota pagada.

f) Que para computar las cuotas se entiende que el tonelaje es el neto.

4.º Que en el plazo de un mes, á contar de la publicación de esta Real orden, deberán las Compañías navieras antes mencionadas proveerse de la correspondiente patente, que expedirá el Consejo Superior previa la presentación del recibo de la cuota anual, que firmarán el Presidente y el Secretario de la Sección 4.ª tan pronto como se acredite con el resguardo

que ha sido ingresada en la cuenta corriente que el Consejo Superior de Emigración tiene abierta en el Banco de España, la cantidad que corresponda pagar á la Compañía naviera por la cuota antes fijada; y

5.º Que si transcurrido dicho plazo las Compañías no se proveen de las referidas patentes, no podrán tomar á bordo emigrantes españoles.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Ilmo. Señor Subsecretario de Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á la Inspección General de Sanidad interior por D. Arturo Pérez Fábregas, don Ramón Llord, D. Pedro Tello y D. Arturo Daza, Médicos Directores de Baños, en solicitud de que, antes que se verifique el Concurso reglamentario para la provisión de las plazas vacantes del Cuerpo, que deberá celebrarse el 15 del actual, sea reconocido y se dictamine por los Médicos nombrados á los efectos del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, sobre la aptitud física en que se encuentra para el ejercicio de su cargo el Médico Director del Establecimiento balneario de Caldeas de Tuy, D. Ildefonso Otón y Parreño:

Resultando que por Real orden de 23 de Marzo de 1908, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, fueron nombrados Médicos reconocedores, á los efectos que determina el mismo artículo, D. Eduardo Moreno Zancudo, D. Clodomiro Andrés y Miguel y D. Mariano Salvador y Gamboa, el primero de los cuales ha fallecido:

Resultando que por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado se dispuso que los expresados Médicos D. Clodomiro Andrés y Miguel y D. Mariano Salvador y Gamboa practicasen el reconocimiento del que aparece, según verificación, que D. Ildefonso Otón y Parreño padece unas cataratas completas de ambos ojos, inutilizándole para el ejercicio de su cargo mientras no sea operado, y, por este medio, pueda recobrar la visión:

Resultando que por Real orden de 4 de Diciembre del año último, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Sanidad, le fué concedida sustitución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo, por tanto, obtener otra en el presente año:

Considerando que la enfermedad que padece D. Ildefonso Otón y Parreño, según la certificación facultativa, es transitoria, toda vez que puede ser operado antes de comenzar la temporada oficial, y quedar en aptitud de desempeñar su

cargo, por lo que no procede otorgar la jubilación que se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia referida, en cuanto en ella se interesa la jubilación de D. Ildefonso Otón y Parreño, y que se conceda á éste una licencia de tres meses para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid, 11 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Habiéndose padecido errores materiales de copia en la Real orden de 10 del actual, publicada en la GACETA del 11, se reproduce nuevamente, debidamente subsanados.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último, que los Médicos Directores del Cuerpo de baños, que á la vez sean Inspectores provinciales de Sanidad, renuncien uno de los dos cargos cuando la Dirección balnearia, que vengán desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como Inspectores, formulándose la renuncia dentro del plazo de ocho días, y proveyéndose, en todo caso, en el acto del concurso reglamentario, la Dirección balnearia que desempeñare:

Considerando que por no existir la situación de excedencia en el Cuerpo de Médicos Directores de baños cuando se dictó el Reglamento, ha venido autorizándoseles para que solicitaran plazas cerradas, ó sea balnearios que carecen de condiciones para estar abiertos al servicio público;

Considerando que por el texto expreso de la Real orden de 4 de Febrero, es ya hoy imposible otorgar estas Direcciones, puesto que los Inspectores provinciales, á la vez que Médicos Directores del Cuerpo de baños, no pueden desempeñar una Dirección que esté fuera de la capital de la provincia, y además que el conceder esas Direcciones que no han de funcionar, no resulta justificado en ningún caso; y

Considerando que desde el momento en que se constituyó el Cuerpo de Médicos habilitados de aguas minero-medicinales, con el que puede atenderse á las necesidades del servicio en condiciones de aptitud probada, desaparece la razón que había para no conceder á los Médicos Directores la situación de excedencia que en circunstancias normales disfrutan otros Cuerpos análogos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que ningún Médico Director de baños pueda solicitar ni conservar la Dirección de un balneario que carezca de las condiciones necesarias para estar abierto al servicio público.

2.º Que los referidos Médicos Directores que, por circunstancias especiales, necesiten colocarse en situación de excedencia, pueden solicitarlo en el acto del concurso convocado, personalmente, por instancia ó por poder, disfrutándola durante el periodo mínimo de tres años, dentro del cual no podrán tomar parte en los concursos anuales que se celebren, sin perjuicio de que conserven ó mejoren su número en el escalafón.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

No habiéndose provisto todas las plazas vacantes de Ordenanzas de las plantillas de este Ministerio y de los Gobiernos Civiles, ni formado el Escalafón de aspirantes á Ordenanzas que previene el artículo 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, por insuficiencia del número de concursantes en la primera convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Noviembre último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie nueva convocatoria para la provisión, mediante examen, conforme á lo establecido en el citado artículo 8.º de la expresada ley, entre los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada sin nota desfavorable, y que no excedan de cincuenta años, de las plazas de Ordenanzas y similares, dotadas con 1.000 y con 850 pesetas anuales, de las plantillas del Ministerio, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad, que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, que habrán de ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, siendo compatibles los sueldos con los haberes pasivos, y de Cruces que disfruten los interesados, y debiendo verificarse el reconocimiento y exámenes de éstos simultáneamente en todos los Gobiernos Civiles de las provincias donde residan, y ante los Tribunales que en su día se designen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Osorio y Torres.

Madrid, 6 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rafael Iglesias ó Iglesias.

Madrid, 6 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Tribunal de Cuentas del Reino

Memoria referente á la Cuenta General del Estado del Presupuesto de 1907.

#### A LAS CORTES

##### I

En cumplimiento del deber que impone á este Tribunal el artículo 74 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, tiene el honor de dirigir á las Cortes la Memoria referente á la Cuenta General del Estado del Presupuesto de 1907.

Dicha cuenta, décimoquinta del segundo período de los dos en que dividió la Contabilidad la disposición primera transitoria del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesta en vigor por el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, ha sido formada por la Intervención General de la Administración del Estado, examinada y comprobada por este Tribunal, dentro de los plazos marcados en dicho proyecto de ley y en el Real decreto de 16 de Julio de 1895, no obstante la labor que exige el examen y juicio de las 6.700 parciales que por el mismo ejercicio han rendido al Tribunal los agentes de la Administración ó del Tesoro, y la no menos de resumir los datos de las 5.012 que son fundamento de la Cuenta General, en cuyo trabajo hay que tener presente además de las cifras de cada una de las cuentas, las modificaciones introducidas en ellas por las notas de defectos de la Intervención General y los reparos del Tribunal. Agréguese á esto la tramitación de los expedientes de reintegros por alcances y desfalcos, el examen y juicio de las cuentas atrasadas y las que también examina y falla procedentes de las Colonias, y se tendrá cabal idea del cúmulo de trabajo que pesa sobre el Tribunal. De su eficaz acción es buena prueba la suma de ingresos realizados por el Tesoro por consecuencia de los reparos á las cuentas y de la tramitación de los expedientes de reintegro, que se eleva á 3.931.988,95 pesetas, clasificados, por razón de su procedencia, en esta forma: 160.060,04 por recursos presupuestos; 411.499,50 por reintegros de pagos indebidos; 1.128.496,48 por alcances declarados y 2.281.932,93 por sobrantes de libramientos á justificar, reintegrados en virtud de los reparos.

Resumidos los resultados de las cuentas parciales en la forma ya dicha, el Tribunal declaró, su conformidad con la General del Estado, y, en 4 de Diciembre último, expidió certificación haciéndolo constar así, la cual, juntamente con la cuenta original, remitió al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en observancia de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 16 de Julio de 1895. Dichos resultados, referidos a cada una de las cuentas que constituyen la General del Estado del año 1907, son los siguientes:

## II

**CUENTA GENERAL DE TESORERÍA.**—Refleja esta cuenta todo el movimiento de caudales en las Cajas del Tesoro por los ingresos y pagos verificados en el año, constituyendo el Debe de la misma 3.034.888.842,38 pesetas, distribuidos en la siguiente forma: 2.66.261.241,15 de las existencias en las cajas públicas el 31 de Diciembre de 1906; 6.766.686 del saldo a favor del Tesoro en el Banco de España en la misma fecha; 1.108.999.266,61 de ingresos por valores presupuestos; 175.549.202,89 por recursos especiales, formalización del empréstito de 178.100.000 pesetas en deuda amortizable al 5 por 100; 14.230.808,70 por reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos; 5.112.733.398,51 por operaciones del Tesoro de reembolso de anticipaciones, valores creados préstamos y movimiento de fondos; 207.722,27 por cargos indebidos y 40.516,25 de cargos por anulación de datas indebidas, formando el haber de dicha cuenta 1.029.377.715,75 de pagos por obligaciones presupuestas del ejercicio de 1907, resultados de ejercicios cerrados y recargos municipales; 23.276.119,79 de pagos por devoluciones en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas; 501.857,57 por formalización del empréstito; 1.991.240.826,75 de pagos verificados por las operaciones que realiza el Tesoro de anticipaciones cancelación de giros y valores, depósitos, fianzas y movimiento de fondos, fondos remesados; 35.406,92 de datas indebidas; 205.970,56 de datas por anulación de cargos indebidos; que con 1.033.326,61 en valores, 61.860 en metálico del saldo a favor del Tesoro en el Banco de España, en 31 de Diciembre de 1907, y 3.036.372.958,43 de las existencias en las Cajas públicas en 31 Diciembre de 1907, hacen una suma igual a la del Debe de la expresada Cuenta.

**LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO.**—*Primer parte.—Ingresos.*—Los calculados y expresados en el estado letra B de la ley de 31 de Diciembre de 1906, fueron 1.043.698.434,52 pesetas, á los que unidos los ingresos que no tienen evaluación en dicho estado e importan 3.868.147,38; 58.370.410,90 por resultados de ejercicios cerrados; 6.711.696,73 de recargos municipales sobre la Contribución Industrial del ejercicio de 1907 y 170.374,85, también por recargos municipales de resultados de ejercicios cerrados, hacen la suma del Presupuesto de ingresos á 1.113.195.641,18 pesetas: por cuenta de los reconocidos derechos á favor del cual se han dada, por valores del Tesoro de la Hacienda municipales, en cantidad de 1.155.760.378,81, y habiéndose recaudado de éstos 1.085.714,16 de Diciembre de 1907, cerrarse el Presupuesto, importan 1.003.973.917,30 pesetas, que co-

*Segunda parte.—Gastos.*—Los autorizados por el artículo 1.º de la ley y establecidos en el estado letra A de la misma importan 1.003.973.917,30 pesetas, que co-

11.929.435,51 á que ascienden las ampliaciones de crédito autorizadas por disposiciones de la misma ley; 3.414.055,52, importe de los transferidos del anterior ejercicio; 6.829.715,34, de los concedidos por disposiciones especiales; 37.301.108,51, de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por otras leyes; 30.831.188,07, de los pagos por resultados de ejercicios cerrados; 501.824,20, de pagos por intereses atrasados de deuda del 4 por 100 exterior extampillado, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1905; 5.421.974,97, importe de la recaudación obtenida por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, que constituye crédito á favor de los Ayuntamientos, y 1.472.402,01 de los pagos por recargos municipales de resultados de ejercicios cerrados, elevan el Presupuesto de gastos á la suma de 1.101.655.621,43 pesetas, de la que deducida la de 6.415.969,09 de los créditos anulados por disposiciones de otras leyes, quedan como créditos líquidos definitivos del Presupuesto de 1907, que sirven de base para su liquidación 1.095.239.652,34, con cargo á los cuales se han reconocido obligaciones por la suma de 1.064.361.950,25, de la que fueron pagadas 1.015.166.907,05, y quedaron sin satisfacer 49.195.043,20. De manera que, importando los créditos líquidos del Presupuesto 1.095.239.652,34, y los pagos ejecutados por cuenta de los mismos 1.015.166.907,05, existió un exceso de los créditos concedidos sobre las obligaciones satisfechas de 80.072.745,29, del cual se anulan como sobrantes después de cubiertos los gastos 21.880.338,46, pasan al Presupuesto inmediato como resultados de ejercicios cerrados por ser obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el Presupuesto 49.195.043,20, y se transfieren al Presupuesto inmediato 8.997.363 del remanente que ofrecen los créditos no invertidos que, por disposición de la ley, tienen carácter de permanentes.

Resumiendo lo que corresponde á las dos partes de la liquidación del Presupuesto, resulta: que la recaudación líquida obtenida durante el año 1907 asciende á 1.085.723.146,82; que las obligaciones satisfechas, ó sean los pagos líquidos en el mismo período importan 1.015.166.907,05; que han excedido los ingresos á los pagos (*superávit*) en 70.556.239,77, y que á este resultado han contribuido 43.349.337,29, del exceso de los ingresos sobre los pagos por los derechos y obligaciones del Tesoro del Presupuesto corriente; 27.037.398,63, del exceso de los ingresos sobre los pagos por los derechos y obligaciones del Tesoro de resultados de ejercicios cerrados; 1.171.031,01, del exceso de los ingresos sobre los pagos por recargos municipales del Presupuesto de 1907, menos 1.001.527,16 del exceso de los pagos sobre los ingresos por los recargos municipales procedentes de resultados de ejercicios cerrados.

Esta liquidación tiene su desarrollo en cuanto á ingresos en una cuenta de rentas públicas, y en cuanto á gastos en otra cuenta de gastos públicos, cuyos resultados se hallan exactamente conformes con la de Tesorería y con la liquidación del Presupuesto en la parte que con cada una tiene relación.

**CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**—*Primer parte.—Cuenta de los bienes declarados en venta.*—Las fincas, censos y derechos reales que poseía el Estado al principiar el año 1907 eran 396.019, valoradas en 200.777.904,97 pesetas; durante el mismo año se aumentaron con 5.081 inventariadas por valor de

1.896.189,01; con 151 fincas, censos y derechos y 245.498,35 pesetas por rectificaciones y 452.467,48 pesetas por el mayor valor obtenido en las subastas y redenciones, constituyendo el total cargo de esta parte de la cuenta 401.251 fincas, censos y derechos, con un valor de 203.372.059,81 pesetas. El año 1907 fueron enajenadas 3.454 fincas, censos y derechos por valor de 1.993.149,41; baja en los valores por el menor obtenido en las subastas y redenciones y por cargas, rectificaciones y otras causas, 255.363,99 pesetas, sumando la total Data 3.454 fincas, censos y derechos y 2.248.513,40 pesetas, quedando existentes sin enajenar en 31 de Diciembre del mismo año 397.797 fincas, censos y derechos, valoradas en 201.123.546,41 pesetas.

*Segunda parte.—Cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes enajenados.*

Los existentes, pendientes de vencimiento en 31 de Diciembre de 1906, importaban pesetas 19.294.476,33; los suscritos por ventas y redenciones en el año 1907, y los aumentos por transferencia de dominio y rectificaciones, 585.862,61, sumando el total cargo de la cuenta 19.880.438,94 pesetas. De esta suma han sido cargados en cuenta de rentas públicas, anticipados por los compradores, pagarés por valor de 350.910,64 pesetas y á realizar por plazos vencidos 1.130.680,82 pesetas, que con 11.253,93 pesetas que han sido baja por pagarés cancelados por quiebras, reducciones y rectificaciones, hacen una total data de 1.492.845,35 pesetas, quedando, por consiguientes, una existencia en pagarés pendientes de vencimiento en 31 de Diciembre de 1907 por valor de 18.387.593,55 pesetas.

*Tercera parte.—Cuenta de valores á cobrar.*—Esta parte de la cuenta, destinada á recoger las incidencias de la antigua desamortización, no ha tenido otro movimiento que un aumento por rectificaciones de 102,63 pesetas y una data de igual cantidad por variación en la forma de hacer los pagos, ofreciendo, por tanto, una suma igual de obligaciones en papel de la Deuda del Estado y en metálico pendientes de cobro, lo mismo en 31 de Diciembre de 1906 que en igual fecha de 1907, importante 12.171.239,40 pesetas.

**CUENTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**—*Primer ramo.—Liquidación.—Primer parte.*—Los créditos pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1907 importaban 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos á liquidación durante el año, 27.680.514,57 pesetas, que hacen un total de 67.031.816,53 pesetas; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos en dicho año es de 27.680.514,57 pesetas; y quedan pendientes de liquidación y reconocimiento créditos por valor de 39.351.301,96 pesetas.

*Segunda parte.*—El valor de los créditos aprobados que en 31 de Diciembre de 1906 no se incluyeron en certificación para su emisión, era de 10.516.549,69 pesetas; los reconocidos y liquidados en el año 1907, 27.680.514,57, sumando ambas partidas, 38.197.064,26, que constituyen el total cargo, de cuyo importe 27.680.514,57 han sido comprendidos en certificación y forman el cargo de la cuenta de emisión y 10.516.549,69 son valores no incluidos en certificación pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1907.

*Tercera parte.*—Comprende ésta el valor de las certificaciones que quedaron sin formalizar en fin de Diciembre de 1906, importantes 3.107.256,24 pesetas, y los valores de que ha expedido certificación la Dirección de la Deuda para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas

que importan 27.680.514,57 pesetas, ó sea un total cargo de 30.787.770,81 pesetas; é importando los documentos de la Deuda emitidos en parte de pago de dichas certificaciones 30.547.227,14 pesetas, sólo quedan certificaciones pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1907 por valor de 240.473,67 pesetas.

SEGUNDO RAMO.—*Conversión.*—Los documentos de la Deuda pública por capitales é intereses admitidos á conversión durante el año 1907, y los aumentos que la ley les otorga importan 192.420.414,81 pesetas; y los emitidos por conversión con las bajas ocasionadas por la misma, 191.637.002,31, quedando pendiente de emisión por conversión, en 31 de Diciembre de 1907, documentos por valor de 783.412,50 pesetas.

TERCER RAMO.—*Amortización.*—El valor de la Deuda en circulación por capitales é intereses en 1.º de Enero de 1907, ascendía á 11.813.310.472,04 pesetas; durante dicho año ha tenido un aumento por capitales creados, intereses vencidos y por rectificaciones de 620.281.819,64 pesetas, que la elevan en total á pesetas 12.433.592.291,68; é importando pesetas 605.025.622,24 los capitales é intereses amortizados y pagados y las bajas por rectificaciones, resulta que el valor de la Deuda en circulación por capitales é intereses en 31 de Diciembre de 1907, es de 11.828.566.669,44 pesetas, que comparada con la existente en la misma fecha de 1906, acusa un aumento en el de 1907 de 15.256.197,40 pesetas, en el que corresponden 10.892.655,61 á los capitales y pesetas 4.363.541,79 á los intereses.

Dicho esto, en cuanto á los resultados que ofrece la Cuenta General del año económico de 1907, pasa el Tribunal á ocuparse de otros hechos derivados del examen de las cuentas parciales de que conoce, ó que afectan á la contabilidad atrasada y á la recaudación de contribuciones.

### III

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Con motivo de la discusión de uno de los reparos puestos por el Tribunal á la cuenta de Tesorería de la provincia de Huesca, del mes de Noviembre de 1906, sobre justificación de varios mandamientos de pago importantes 75.515 pesetas, satisfechos á la Junta de Obras del pantano de Santa María de Belsué, fueron remitidas las cuentas aprobadas por la Dirección General de Obras Públicas, de las que resultaba un saldo sin invertir, en fin del ejercicio del Presupuesto de 1906, de 258.442,86 pesetas, cuyo reintegro al Tesoro, ordenado por el Tribunal, no ha podido tener efecto, porque, según manifestación del citado centro directivo y lo resuelto por Real orden del Ministerio de Fomento, dirigida á la ordenación de pagos por obligaciones de Instrucción Pública y Fomento, de dicho saldo se había dispuesto con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de obras de canales, de riegos y pantanos, aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903.

Los preceptos de la ley de Contabilidad, y singularmente los de los artículos 20 y 26 que puso en vigor la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, prescriben, el primero, cuáles son las obligaciones del Presupuesto de cada año, y el segundo, la prohibición de conceder créditos con carácter permanente; y como esta ley es fundamental, á ella deben ajustarse los Reglamentos, órdenes é instruccio-

nes referentes al servicio económico del Estado, sea cualquiera el Ministerio de que dependan. Si á esto se agrega la prohibición impuesta por el artículo 4.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y por el 5.º de la de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de que existan Cajas particulares para atenciones de ramos ó servicios del Estado, ó que el mismo Estado administre, á no ser que estén expresamente autorizadas en las leyes de Presupuestos ó por una ley especial, lo cual no ocurre en el presente caso, no podrá menos de convenirse en que lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de las Juntas de obras de canales de riego y pantanos, en cuanto autoriza que cantidades libradas por el Tesoro, y no invertidas, no sean reintegradas al mismo al cerrarse el Presupuesto de cada año, pugna con los preceptos terminantes de la ley de Administración y Contabilidad, que no hace excepción, ni puede hacerla, á favor de su inobservancia á favor de tales ó cuales caudales del Estado ú obligaciones que deba cumplir; que á sus prescripciones se hallan sometidos todos los que manejan fondos, y, por tanto, que, á fin de salvar la contradicción existente entre el precepto de la ley y la disposición citada del mencionado Reglamento, las Cortes pudieran acordar que se invitase al señor Ministro de Fomento para que modificase aquél en el sentido de completa armonía con la ley.

### IV

#### MINISTERIO DE HACIENDA

El retraso con que venían presentándose á las Cortes las Cuentas Generales del Estado de cada Presupuesto, había hecho que la Contabilidad, en vez de iluminar los pasos de la gestión económica de la Administración y las disposiciones legislativas, quedase reducida á instrumento inadecuado para el cumplimiento de sus propios fines. A remediar tan grave mal vino la reforma de 1893, acortando los plazos para la formación de las cuentas, modificando su estructura, dividiendo la Contabilidad en atrasada y corriente, é introduciendo otras reformas, que por lo que respecta á las cuentas del período llamado corriente, que comprende las de 1893-94 en adelante, no han podido tener más completo éxito, pues todas las que han debido formarse después de la citada, lo han sido dentro del plazo marcado por la ley, pero en cuanto á las atrasadas, si se exceptúa la del segundo semestre de 1881-82, que se estaba formando y se terminó después de promulgada la reforma, las demás permanecen en el estado que entonces tenían, no obstante las previsiones ministeriales de organizar en la Intervención General una sección de cuentas atrasadas, á la que impuso el deber de formar cada año una cuenta general definitiva, dando principio por la más antigua de las comprendidas en el período de atrasos. Estas disposiciones, por falta de medios para cumplirlas, han quedado reducidas á meros preceptos escritos, sin realidad ninguna.

Las Cuentas Generales del período de atrasos, al punto que han llegado las del corriente, no pueden ofrecer interés más que para la historia de la Contabilidad, que, al presente, carece de solución de continuidad entre ambos períodos. Mirado el problema bajo este aspecto, no entraña gran importancia la fecha más próxima ó más remota en que pueda realizarse el enlace de las Cuentas Generales de los dos períodos; pero tiene otro aspecto, el relacionado con las cuentas par-

ciales, que demanda una solución inmediata, reclamada por la justicia y por el interés común del Tesoro y de los particulares.

Sabido es que entre las atribuciones del Tribunal figura la de declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales, siempre que rindan cuentas al mismo, ya directamente ó ya incorporadas en otras, sobre las cuales haya de recaer el fallo del Tribunal; y que para declarar esa absolución de responsabilidad, es preciso que se hallen fenecidas con aprobación todas las cuentas rendidas por el funcionario. Pues bien, esa atribución no puede ser ejercida por el Tribunal en multitud de expedientes de cancelación de fianzas, porque, á pesar del tiempo transcurrido desde la reforma de la Contabilidad, no ha recibido cerca de 5.000 cuentas parciales que deben remitirse por conducto de la Intervención General, y más de 500 cuya redacción corresponde á la Contaduría General de la Deuda; con la circunstancia, respecto de las que ha de redactar la última citada dependencia, que cada una de ellas lleva como justificantes las rendidas por los Tesoreros de Hacienda de las provincias, y que muchas proceden de fecha tan remota como es el año económico de 1875-76.

Aunque el Tribunal no ha dejado de reclamar constantemente, la remisión al mismo de dichas cuentas, es lo cierto que, hasta hoy, por causas múltiples no imputables á los centros de contabilidad, no han tenido cumplida satisfacción las reclamaciones; y aun cuando el Tribunal dispone dentro de su ley de medios de apremio que emplear contra los morosos, estima que, si ha de hacer uso discreto de ellos, no puede aplicarlos, sin notoria injusticia, á los Jefes de las dependencias que, como legado de pasados tiempos, han recibido la carga de las cuentas atrasadas; pero como tampoco cabe abandonar las reclamaciones, porque cuanto más tiempo transcurra más se alejará el examen de las cuentas de la fecha de los hechos contables, dificultando la realización de los derechos de la Hacienda que tengan origen en el juicio de aquéllas, ha estimado el Tribunal, después de agotar todos los medios de que dispone y apreciar las contestaciones dadas en 11 de Diciembre y 17 de Febrero últimos por la Contaduría de la Deuda y la Intervención General, respectivamente, en las que se pone de manifiesto la imposibilidad de atender á dicho servicio, con el personal de que hoy disponen, que era legado el momento de acudir á la Autoridad de las Cortes, no en son de cargo contra el Ministerio de Hacienda, en favor del cual hace la misma salvaged consignada, respecto de los Jefes de los Centros de Contabilidad, sino para que, con su acción legislativa, cooperen con el señor Ministro á arbitrar los medios necesarios para que en breve plazo se remitan al Tribunal por la Intervención General de la Administración del Estado todas las cuentas parciales de ejercicio, que hoy retiene para la formación de las generales atrasadas, pudiendo valerse para ello de las copias que conserva en su archivo; y que se provea á la Contaduría General de la Deuda del personal necesario para la formación de todas las cuentas que hoy tiene pendientes, fijándole plazos breves para hacerlo.

De ese modo el Tribunal podrá verificar el examen de dichas cuentas, y aten-

der, como es de justicia, á la substanciación de los expedientes de cancelación de fianzas prestadas por los funcionarios públicos, en garantía del buen desempeño de sus cargos, en los cuales, muchos de ellos, cesaron hace treinta á más años, habiendo rendido las cuentas á que venían obligados; pero como las daban por conducto de la Contaduría de la Deuda, que á la vez debía redactar la suya, á la que sirvieran de justificantes las de los otros funcionarios, y aquella redacción no se ha hecho, resulta que habiendo cumplido fielmente con los deberes de su cargo, por actos que no le son propios, está sometido años y años á la privación del capital que constituía la fianza, si ésta era de su propiedad, ó á la más dura todavía de satisfacer intereses sobre el valor de la fianza, si era de un tercero. Ninguna de ambas cosas puede estimarse justa; y como las Cortes y el señor Ministro de Hacienda, sólo en la justicia pueden inspirar sus actos, el Tribunal confía que hallarán medio adecuado, al redactar ó discutir el primer Presupuesto que se forme, de dotarlo de los medios necesarios para la realización del expresado fin.

El Tribunal continúa estudiando la marcha de la recaudación de las Rentas públicas, por medio de las Estadísticas que forma, á semejanza de la que se une á esta Memoria.

Refiérese la que hoy se presenta á la consideración de las Cortes, á la recaudación por Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería en los conceptos de Rústica y Pecuaría, durante los cinco últimos Presupuestos liquidados, comparándola con los datos referentes al quinquenio inmediatamente anterior.

De dicha comparación resulta que, en conjunto, se ha obtenido una mejora en este servicio, siquiera sea de pequeña importancia. Y es de suponer que esa mejora dependa de hallarse arrendado, cuando la Administración ha hecho extensivo este sistema á 37 provincias.

No es posible, sin embargo, deducir de las cifras estampadas en el estado adjunto, cuál de los dos sistemas sería preferible, si el de arriendo ó el de Administración directa por la Hacienda; pues aunque figuran con datos muy favorables provincias en las que la cobranza no está arrendada, y se observa también que lo está en las 16 de menor recaudación, no existen en realidad elementos bastantes de juicio para deducir la bondad del uno ó del otro sistema, dada la diferente época en que han debido comenzar los arriendos y la situación, más ó menos próspera, en que estuviera el servicio en cada provincia.

Conviene advertir, que hay provincias cuyo término medio de cobranza es siempre inferior al 75 por 100, lo cual demuestra que en ellas existe una causa más ó menos permanente, que sería necesario estudiar con todo detenimiento para procurar el remedio, bien corrigiendo las deficiencias administrativas, bien procurando la desaparición de las dificultades locales que puedan dar lugar á semejantes hechos.

En cambio hay otras provincias cuyo término medio de cobranza se acerca mucho al importe de los valores reconocidos y liquidados, lo cual supone una gestión casi perfecta, un honrado modo de ser del contribuyente, que con toda puntualidad abona sus impuestos, ó ambas cosas á la vez.

Procede también fijar la atención, cualquiera que sean los términos medios

alcanzados, en cada una de las recaudaciones anuales de las provincias, pues existen algunas que, aun dentro de una buena recaudación, se ve que desmerece cada año en su importe; lo cual demuestra, ó flojedad en los procedimientos administrativos, ó la aparición de otras causas que, en el porvenir, pueden dar lugar á una depresión más considerable.

Tal sucede con Orense y Alicante, en las que, en cada uno de los cinco años que comprende la estadística que nos ocupa, se ve descender el tanto por ciento paulatinamente, lo cual quizá haya dado ocasión á que, en la primera de las provincias citadas, se haya descubierto últimamente un alcance, como resultado fatal de semejante disminución.

Otro tanto sucede, y en mayor escala, en Almería, y, del mismo modo, esa sucesiva depresión ha debido de ser la causa del importante desfallo hace poco descubierto.

Seguramente las oficinas de Hacienda de las provincias procuran atender este servicio con el celo á que su deber les obliga, y el Ministerio de Hacienda, por medio de los inteligentes funcionarios de la Inspección General, acude, en todo momento, allí donde se observa el menor descuido en este importante servicio; conviene repetir la necesidad de estudiar las causas que pueden producir resultados tan diversos en las diferentes provincias de España, para procurar su remedio, llevando á sus oficinas el aumento del personal necesario para liquidar las Recaudaciones y las Agencias, dentro de los plazos marcados por instrucción, á fin de evitar todo género de perjuicios á la Hacienda.

Por último, conviene observar que los resultados de la recaudación, que figuran en el cuadro estadístico de que se trata, se refieren solamente á valores de los Presupuestos respectivos. Deben, pues, aumentarse, para juzgarlos debidamente, las sumas realizadas, correspondientes á los ejercicios cerrados, pues, si bien en la Cuenta General figuran como reconocidos y liquidados en igual cuantía, y, por lo tanto, no se alteran los promedios establecidos, hay que reconocer el mayor esfuerzo que la Administración activa necesita emplear para la realización de los atrasos; atrasos que un día desluen la gestión de los funcionarios, y, otro dificultan la de sus sucesores. Debe, pues, estimularse el celo de todos, para que se procure á todo trance disminuir los restos que quedan pendientes de cobro para posteriores ejercicios, y que en nuestras cuentas se cifran ya en cantidades enormes, que deben ir desapareciendo, bien por su justificada baja, bien por su inmediata realización.

Lo que el Tribunal, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, pone en conocimiento de las Cortes, para que adopten las resoluciones que consideren más justas. (Véase estado Anexo 2.º)

Madrid, 4 de Marzo de 1909.—Mariano Catalina, Presidente.—José G. de la Vega.—El Marqués de Goicoerrotea.—Miguel Monares.—Adrián Minguéz.—Juan A. Maldonado, Secretario general.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y

similares, dotadas con 1.000 y con 850 petas anuales, de la plantilla del mismo, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de Aspirantes á Ordenanzas sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes de Ordenanzas que se produzcan en lo sucesivo; debiendo tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no excedan de cincuenta años. Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en los Gobiernos Civiles de las provincias donde tengan su residencias los solicitantes. En la instancia se expresará la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado, que no ha sido ponado y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal, y resolución que recayera. Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado. Los Gobernadores civiles remitirán á esta Subsecretaría dichas instancias con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y esta Subsecretaría resolverá en su vista, sin apelación, los que han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la GACETA DE MADRID quince días antes del día que haya de tener lugar el examen. Los admitidos sufrirán el examen en los Gobiernos Civiles donde hayan promovido sus solicitudes, ante el Tribunal que oportunamente se designará. Los exámenes darán principio el mismo día en todas las capitales de provincia, entendiéndose que quien no se presente renuncia á tomar parte en la convocatoria. En los dos días que precedan al señalado para dar principio los exámenes, se someterán los solicitantes á reconocimiento médico, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria. El examen se verificará en dos actos: uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de aritmética; y otro oral, sobre rudimentos de organización del Ministerio de Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad. El Tribunal calificará, dentro de los tres días siguientes al en que terminen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones, elevándola á esta Subsecretaría con los ejercicios practicados por todos los aspirantes. El orden en que han de ocupar las vacantes los aprobados, se determinará con vista de las calificaciones y propuestas de los Tribunales.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 11 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

Vista la consulta de la Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cáceres, acerca de la intervención que en los asuntos interiores de las Escuelas Normales puede haber á los Catedráticos y Profesores de los Institutos generales y técnicos que dan en aquéllas las clases de Religión, Francés, Dibujo y Caligrafía:

Considerando que, como en varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 18 de Julio de 1904, se viene constantemente declarando dichos Catedráticos y Profesores, únicamente tienen en las Escuelas Normales el concepto de especiales, y, que por tanto, debe limitarse su intervención á los asuntos relacionados con su especialidad:

Esta Subsecretaría ha acordado declarar que dichos Catedráticos y Profesores de los Institutos, no podrán ser convocados á las Juntas que celebren los Clausuros de las Escuelas Normales, sino en el caso de haber de tratarse de asuntos referentes á la asignatura que respectivamente explican, y á los cuales habrá de limitarse su intervención en la Junta.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los Directores de los Institutos y Escuelas Normales de ese distrito universitario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió. Señor Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras  
Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Lino Gómez Pérez, en solicitud de concesión de un trozo de terreno de dominio público, en el sitio denominado «La Pluma» en la desembocadura del río Mayor, en la ría de Ortigueira, para establecer un embalse de agua que se empleará como fuerza motriz de un molino harinero, y teniendo en cuenta los informes emitidos por los Ministros de la Guerra y Marina y Jefatura de Obras Públicas de esa provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva la fecha de 31 de Mayo de 1907, pero con las modificaciones que siguen:

a) La superficie, situación y disposición del terreno que se concede, que mide 17.006 metros cuadrados, se ajustará al plano que la Jefatura de Obras Públicas, como consecuencia de la contratación acompaña á su informe, firmado por el Ingeniero D. José Real.

b) A los muros de embalse se les dará una altura tal, que el agua no llegue á inundar ningún terreno particular. A tal fin la coronación de dichos muros debe quedar por lo menos un metro más baja que el umbral ó solera de la puerta de fachada del lado Este del molino del peticionario.

c) Para no interrumpir el paso por el camino de «La Pluma», el concesionario, le deberá terraplenar en toda la longitud

que ocupa el embalse y también hasta llegar al nuevo sitio destinado para depósito de arena, dando al terraplen una altura de 30 centímetros sobre el nivel de la pleamar viva equinocial y conservando el camino un ancho nunca menor de cuatro metros.

d) Para que las embarcaciones destinadas á recoger y trasportar arena, puedan depositar ésta en el sitio de «La Pluma», fuera del alcance de las mareas, á fin de que en todo tiempo puedan cargarse en carros para llevarla á los terrenos, el concesionario ejecutará una especie de muelle público, en el terreno M de dominio público, inmediato al punto C, donde termina el embalse. Este muelle consistirá en un terraplén defendido con muro por el lado del mar, deberá medir en planta una superficie de veinte metros de longitud, por ocho de anchura; como minimum y enrasado á treinta centímetros por encima de la pleamar viva equinocial.

e) El concesionario queda obligado á ejecutar del lado del embalse, todos los muretes de piedra que se consideren necesarios para sostenimiento y defensa del camino ó de los terrenos particulares colindantes.

2.ª Es obligación del concesionario conservar por su cuenta en buen estado y en todo tiempo, todas las obras que debe ejecutar en cumplimiento de la condición primera.

3.ª Las obras se replantearán por el ingeniero jefe de la provincia ó Ingeniero por él designado, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose por triplicado acta y planos, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad; y una vez obtenido éste, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

4.ª Los trabajos deberán empézarse en el plazo de seis meses y terminar en el de treinta, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de concesión.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas.

6.ª Terminadas las obras el Ingeniero Jefe ó Subdelegado practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encuentra bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta que se dará por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquélla se acordará la devolución de la fianza ya consignada.

7.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado con arreglo á lo consignado en el artículo 54 de la ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otro uso que aquél para que se concedan, sin autorización de la Superioridad, y quedando el concesionario sujeto á lo que dispone el artículo 50 de la citada ley de Puertos.

8.ª El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902 sobre contratación de trabajo con los obreros.

9.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras

Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, participo á V. S. para su conocimiento el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1909.—El Director general, Avilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Aguiló Valentí, en el que se solicita autorización para construir una caseta de baños, con carácter permanente y destinada á uso particular, y una pasarela de acceso á la misma, lindantes con la carretera de Palma al puerto de Andraitx; y teniendo en cuenta que todos los dictámenes emitidos son favorables, S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esta Dirección general, ha tenido á bien disponer le sea concedida á D. Juan Aguiló Valentí la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 19 de Diciembre de 1907 por el Arquitecto D. Gaspar Bannasar, y se emplazarán en el punto que el proyecto determina.

2.ª Antes de dar principio á las obras, se hará el replanteo de la caseta y de la pasarela por el personal facultativo de Obras Públicas, levantando el acta correspondiente.

3.ª Antes de dar principio á las obras y de verificarse el replanteo de las mismas, deberá el concesionario depositar en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de Baleares el 1 por 100 del presupuesto de las obras á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones, cuya fianza será devuelta cuando se apruebe el acta de que trata la condición siguiente.

4.ª Dichas obras comenzarán á los tres meses de la fecha de la concesión, deberán quedar terminadas al año de la misma fecha, y su construcción deberá ser inspeccionada por el personal de Obras Públicas, recibiendo las obras una vez terminadas, por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, levantándose acta de dicha operación que deberá someterse á la aprobación de la Superioridad.

5.ª Los gastos que origine el replanteo, inspección y recepción de dichas obras, serán de cuenta del concesionario.

6.ª La concesión queda sujeta á todas las servidumbres de la Zona de salvamento y vigilancia litoral establecidas en la ley de Puertos vigente.

7.ª Esta concesión se sujetará á lo prescrito por el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Real decreto sobre reformas sociales por lo que se refiere á los accidentes del trabajo.

8.ª La autorización se otorga, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y se declarará caducada si el concesionario dejase de cumplir alguna de las cláusulas establecidas, ó si destinase la caseta á uso distinto de aquel para el cual se ha solicitado, á menos que para ello mediase nueva autorización.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y el del interesado, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Visto el expediente instruido, á instancia de D. Francisco Otero Santiago, en solicitud de autorización para construir una fábrica de salazón de pescado en terrenos de dominio público, en la playa de «Placeres», en la Ría de Pontevedra:

Resultando que del expediente que se ha tramitado, en la forma prevenida, sin que conste que se haya presentado ninguna oposición á lo solicitado, siendo favorables todos los informes emitidos, y determinándose en el del Ministerio de la Guerra y en el de esa Jefatura de Obras Públicas las condiciones con que puede concederse la autorización solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D. Francisco Otero Santiago para ocupar terrenos de dominio público en la playa de «Placeres», de la Ría de Pontevedra, con destino á una fábrica de salazón de pescado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que obra en el expediente, autorizado por el Ingeniero D. Rafael Saenz, con fecha 31 de Agosto de 1907, que deberá ampliarse haciendo figurar, por lo menos en los planos, antes del replanteo, la alzada de las fachadas del edificio que se proyecta.

2.<sup>a</sup> Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, y se concluirán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.<sup>a</sup> Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la superioridad, y, una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

4.<sup>a</sup> El concesionario avisará al Ingeniero jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantándose la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

5.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las

obras estará á cargo del Ingeniero jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasiona.

6.<sup>a</sup> Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, la cantidad de 200 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero jefe antes de hacer el replanteo.

Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 59 de la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública, del Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros.

9.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto presentado, dándose cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903, á cuyas prescripciones quedará sometida en todo tiempo la concesión.

10.<sup>a</sup> En caso de que los intereses de la defensa lo exijan á juicio de la Autoridad militar, pondrá el concesionario la rampa á disposición del ramo de Guerra, ó la destruirá parcial ó totalmente, sin derecho en uno ni otro caso á indemnización ni resarcimiento alguno.

11.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión que será declarada, con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

PERSONAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASUNTOS  
GENERALES

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas una plaza de la clase de terceros, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, y sueldo anual de 2.000 pesetas, esta Dirección General ha acordado anunciarla por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que aquellos que teniendo aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela Preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, á quienes, por virtud de lo expuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se les reconoce derecho preferente á ocuparla, puedan presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de quince días, contados desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, del presente anuncio.

Madrid, 9 de Marzo de 1909.—El Director general, A Calderón.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinado el plan de obras hidráulicas para el año actual, redactado por el Servicio Central Hidráulico en cumplimiento del Real decreto de 5 de Octubre de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar dicho plan y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID, (1), debiendo tenerse presente en su aplicación que no podrán efectuarse transferencias entre las partidas señaladas á Indemnizaciones y los demás conceptos de cada división sin autorización de esta Dirección General.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos con inclusión de un ejemplar del referido Plan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.  
Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

(1) Véase el Anexo 2.<sup>o</sup>